

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL CZ4-2016-0016

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA
COORDINADOR ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

El 02 de agosto de 2011, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), a través de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones otorga a favor de MANACABLE S.A. Contrato de Autorización para la Explotación de Servicios de Audio y Video por Suscripción, para servir a la Ciudad de Portoviejo de la Provincia de Manabí, con una duración de diez años. Otorgamiento mediante Resolución Nro. RTV-413-10-CONATEL-2011, de 19 de mayo de 2011.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0208-M, de fecha 13 de julio de 2015, el titular de la Unidad Técnica, adjunta el Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0253 de 01 de julio de 2015, en el que concluye que no ha cumplido con la entrega de la información requerida por la EX CONATEL mediante la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 088 de 25 de septiembre de 2013, relacionada a la presentación de formularios así como diagramas geo referenciados en forma física y en formato digital establecidos por la ex SENATEL.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 09 de septiembre de 2015, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 016-2015-CZ4, notificada al prestador del servicio, con fecha de recibido 14 de septiembre de 2015, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0118-OF, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna, Coordinador Zonal 4 de la ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de LA Coordinación Zonal 4 con Informe Jurídico No. IJ-IMVS-2015-016 de 02 de septiembre de 2015 determina la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-CZ4-C-2015-0253 del 01 de julio de 2015, con el derecho, del que se transcribe lo siguiente: *"El sistema de audio y video por suscripción denominado "MANACABLE" del permisionario MANACABLE S.A., que sirve al*

Cantón Portoviejo, provincia de Manabí, no ha cumplido con la entrega de la información requerida por el CONATEL, mediante Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 088 de 25 de septiembre de 2013, relacionada a la presentación de formularios así como diagramas geo referenciados en forma física y en formato digital establecidos por la ex SENATEL”, habría incurrido en la infracción de primera clase, Art. 117 Numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a”

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso, entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 4, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 36.- Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

(...)

2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.

(...)

2.2. **Servicios por suscripción:** Son aquellos servicios de radiodifusión que solo pueden ser recibidos por usuarios que previamente hayan suscrito un contrato de adhesión."

"Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio".

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las

sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El numeral 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.- Infracciones de Primera Clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien salarios básicos unificados del trabajador en general. (...)”.

“En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El permisionario MANACABLE S.A. representada por JUAN SEBASTIÁN ANDRADE CASTRO, contestó el Acto de Apertura Nro. 016-2015-CZ4, dentro del término legal, señalando en sus fundamentos de hecho:

- 1. “La infracción atribuida a mi representada por el presunto incumplimiento en la entrega de la información requerida por el CONATEL mediante la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 del 29 de agosto de 2013, publicada en el Registro Oficial Nº 088 del 25 de septiembre de 2013, relacionada a la presentación de formularios, así como diagramas Geo referenciados en forma física y en formato digital establecidos por la EX SENATEL”.*
- 2. “En ese sentido, cabe determinar ante su autoridad que el artículo 8 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado con Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012, es aplicable a quienes iban aperturar nuevos sistemas de audio y video por suscripción, ante ello, es preciso*

poner en su conocimiento que MANACABLE S.A. se encuentra en funcionamiento desde el 02 de agosto de 2011”.

3. *“Adicionalmente, es preciso señalar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se creó mediante la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento Registro Oficial N° 439 del 18 de febrero de 2013”.*
4. *Por consiguiente, es inverosímil que se pretenda sancionar a mi representada por un presunto hecho que no es atribuible a su accionar y asimismo aplicar una ley aprobada y publicada de manera posterior a los presuntos hechos”.*
5. *“En ese sentido, la Constitución de la República en su artículo 82 determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Por lo tanto, en la presenta causa esta apertura de procedimiento sin norma previa vulnera nuestro derecho constitucional a la Seguridad Jurídica”.*
6. *“Asimismo la Carta Magna dentro de las garantías básicas del debido proceso contenido en el artículo 76 numeral 1 establece que: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. Adicionalmente determina en su numeral 3 establece: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto o omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”.*
7. *“En este procedimiento se pretende sancionar por una conducta que al momento no se encontraba tipificado en la ley, lo cual vulnera en Principio de Legalidad y lesiona nuestro derecho constitucional de Debido Proceso”.*
8. *“En ese sentido, el Código Civil determina su artículo 7: “La ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo (...)”.*

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0253 de 01 de julio de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0208-M, de 13 de julio de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

Las pruebas anunciadas por MANACABLE S.A. son:

1. *“Se oficie a la Intendencia de Compañías para que remita a su autoridad informe desde cuando se encuentra constituida la compañía MANACABLE S.A.”.*
2. *“Se tenga como prueba a nuestro favor la Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de fecha 12 de septiembre de 2012”.*

3. *"Se tenga como prueba a nuestro favor el Reglamento de Audio y Video por suscripción publicado en el Registro Oficial 325 de fecha 24 de noviembre de 1999".*
4. *"Se tenga como prueba a nuestro favor el Reglamento a la Ley Reformativo de Radiodifusión y Televisión publicado en el Registro Oficial Suplemento 864 de 17 de enero de 1996".*
5. *Se considere en el momento procesal oportuno los artículos 76 numeral 1 y 3 y 82 de la Constitución de la República y artículo 7 del Código Civil".*

3.3. MOTIVACIÓN

El estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de la provisión de los servicios públicos como es una de ellas las telecomunicaciones, y el derecho que se reserva el Estado Ecuatoriano, es el de administrar, regular, controlar y gestionar con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia de los sectores estratégicos considerando las telecomunicaciones entre una de ellas su trascendencia y magnitud decisiva de influencia económica, social, política o ambiental, de orientar el pleno desarrollo de los derechos y al interés social. El Estado a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se le atribuye un Régimen Sancionatorio, potestad sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, destinado a la determinación de una infracción. El permisionario MANACABLE S.A., mediante Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0253 de 01 de julio de 2015, no cumplió con lo dispuesto en la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 d 29 de agosto de 2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 088 de 25 de septiembre de 2013 establece: *"Artículo cuatro.- "Los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, en el plazo de un (1) año a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Resolución deberán presentar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones los formularios aprobados en el Artículo 3 de la presente Resolución, así como los diagramas geo referenciados en forma física y en el formato digital que establezca la SENATEL para el efecto, los cuales deberán cumplir con las disposiciones de la Norma Técnica de Soterramiento y la de Ordenamiento de cables. Adicionalmente el concesionario deberá presentar el permiso certificación de disponibilidad para el tendido de redes de distribución o de conectividad, haciendo uso de postes de manera excepcional y temporal, y usando prioritariamente infraestructura soterrada tales como canales, ductos, derechos de vía, según corresponda; de los organismos competentes para el efecto, respetando las disposiciones y ordenanzas establecidas para dichos organismos".* En relación a lo manifestado por el permisionario MANACABLE S.A. en su contestación al Acto de Apertura Nro. 016-2015-CZ4, se observa y se analiza en derecho: **PRIMERO.-** Los dos primeros numerales indica el presunto infractor lo siguiente: 1.-*"La infracción atribuida a mi representada por el presunto incumplimiento en la entrega de la información requerida por el CONATEL mediante la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 del 29 de agosto de 2013, publicada en el Registro Oficial N° 088 del 25 de septiembre de 2013, relacionada a la presentación de formularios, así como diagramas Geo referenciados en forma física y en formato digital establecidos por la EX SENATEL".* 2.- *"En ese sentido, cabe determinar ante su autoridad que el artículo 8 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado con Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012, es aplicable a quienes iban aperturar nuevos sistemas de audio y video por suscripción, ante ello, es preciso poner en su conocimiento*

que MANACABLE S.A. se encuentra en funcionamiento desde el 02 de agosto de 2011". La Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012, incorpora las reformas al Reglamento de Audio y Video por Suscripción, emitido mediante Resolución RTV-816-27-CONATEL-201, publicada en el Registro Oficial Nro. 361, y así mismo la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 del 29 de agosto de 2013, en su Artículo 2 aprueba las reformas al Reglamento de Audio y Video por Suscripción, aprobado con la Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010 de 21 de diciembre de 2010 y reformado con Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012 y avocando conocimiento en su artículo 1 de la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013 el informe técnico legal sobre las propuestas regulatorias para viabilizar el soterramiento progresivo de redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares, el adosamiento y reordenamiento de cables en espacio público aéreo, elaborado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, mediante Oficio SNT-2013-0786 de 26 de agosto de 2013. Reglamento de Audio y Video por Suscripción obligatorio aplicable a todos los permisionarios y concesionarios, ya que son normativas emitidas por la Administración Pública. Con relación a la primera prueba anunciada por MANACABLE S.A., mediante documento bajado de la página de la Superintendencia de Compañías www.supercias.gob.ec con código de seguridad DGD80229145 constan los Datos Generales de la Compañía en el cual consta que MANACABLE S.A. fue constituida el 27 de diciembre de 2006, con un plazo social hasta el 27 de diciembre del 2056, con actividad económica: "La recepción y transmisión de señales de televisión, radiodifusión, telefónicas a través de satélites internacionales, comunicaciones de internet (IP) por cables de cobre, fibra óptica frecuencia de radio y/o a través de cualquier otro medio de transmisión disponible para el desarrollo de esta labor". El 02 de agosto de 2011, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), a través de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones otorga a favor de MANACABLE S.A. Contrato de Autorización para la Explotación de Servicios de Audio y Video por Suscripción, para servir a la Ciudad de Portoviejo de la Provincia de Manabí, con una duración de diez años, en la Escritura Pública que se otorga a MANACABLE S.A. para la Autorización para la explotación de servicios de audio y video por suscripción, en su cláusula novena señala: "b) Instalar, operar y transmitir programación regular, en el sistema de televisión por cable en forma correcta por el plazo máximo de un año, contado a partir de la suscripción del contrato, deberá iniciar sus operaciones(...) f) Las demás dispuestas en la ley, en el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, Normas técnicas y Operativas y parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada del Sistema dictadas por el Organismo Regulador, **en base a la misma o Reglamentos que se expidan en el futuro sobre esta materia**". (Lo sombreado me pertenece). Queda claro que el permisionario MANACABLE S.A. se sujeta a los Reglamentos de Audio y Video por Suscripción que expida el Organismo Regulador en el futuro sobre esta materia, interpretando que la Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012 es aplicable para nuevos sistemas de audio y video por suscripción, el otorgamiento de explotación de frecuencia de un sistema de audio y video por suscripción denominado "MANACABLE" fue otorgado el 02 de agosto de 2011, y con inicio de operaciones al año como lo determina la cláusula novena literal b), que ya para ese momento iniciada las operaciones, un mes después (septiembre 2012), se emite la Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012, para cumplimiento de todos los permisionarios de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción, recalcando que la Cláusula f) del Contrato de Servicios de Audio y Video de fecha 02 de agosto de 2011, el permisionario representante de MANACABLE S.A., acata las disposición a más de las

otras sujetarse a **"REGLAMENTOS QUE SE EXPIDAN EN EL FUTURO SOBRE ESTA MATERIA". SEGUNDO.-** Respecto a los numerales 3 y 4 de la Contestación al Acto de Apertura en contra de MANACABLE S.A., 3.- *"Adicionalmente, es preciso señalar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se creó mediante la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento Registro Oficial N° 439 del 18 de febrero de 2013".* 4.- *Por consiguiente, es inverosímil que se pretenda sancionar a mi representada por un presunto hecho que no es atribuible a su accionar y asimismo aplicar una ley aprobada y publicada de manera posterior a los presuntos hechos".* Es menester señalar y corregir que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones fue publicada en el Tercer Suplemento Registro Oficial Nro. 439 del Miércoles **18 de febrero de 2015**, (Lo sombreado me pertenece), **no es como indica** el permisionario de SAVS denominado MANACABLE, en su Contestación al Acto de Apertura, Fundamentos de Hecho y de Derecho Numeral 3.- *"(...) Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2013"* (Lo sombreado me pertenece). El permisionario cree que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones fue publicada en el año 2013, y por tal razón señala en su numeral 4 de sus Fundamentos de Hecho de la Contestación al Acto de Apertura *"(...) aplicar una ley aprobada y publicada de manera posterior a los presuntos hechos"*. El Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0253, de fecha 01 de julio de 2015, determina que el permisionario de audio y video por suscripción denominado "MANACABLE", no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013, y la obligación de la entrega de la información, dispuesta en el Art. 84 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones *"Las y los prestadores de servicios, entregarán a las autoridades competentes la información que les sea requerida dentro del debido proceso, con el fin de investigación de delitos. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los mecanismos y procedimientos que sean necesarios"*. **TERCERO.-** Numerales 5, 6, 7, 8 de los Fundamentos de hecho y de derecho de la Contestación al Acto de Apertura Nro. 016-2015-CZ4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 4 (ARCOTEL), no ha violado ningún derecho a la seguridad jurídica, el Procedimiento Administrativo Sancionador se sujeta a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro de sus normativas, Disposición Transitoria Quinta.-*"(...) aplicando aspectos que no oponen a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones"*, constituyéndose el Acto de Apertura como un Acto Administrativo que produce efectos jurídicos individuales de forma directa (Art. 65 ERJAFE), efectos jurídicos por el no cumplimiento de la presentación de los diagramas ge referenciados dispuesto en la Resolución RTV-443-20-conatel-2013 de 29 de agosto de 2013 que conllevan de manera individual al cometimiento de una infracción que está tipificada por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La infracción cometida por el permisionario de Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MANACABLE", se encuentra tipificada en la Ley, y reportada el 01 de julio de 2015 (Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0253), y no se inicio con anterioridad ningún juzgamiento administrativo al momento de la promulgación de la Ley, ya que la LOT **no fue publicada en el año 2013** de acuerdo a lo manifestado por el permisionario en su Contestación al Acto de Apertura y no entregó la información dispuesta en el Art. 84 del mismo cuerpo legal y no cumplió con las normativas vigentes emitidas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (RTV-443-20-CONATEL-2013) de 29 de agosto de 2013, que se mantienen vigentes (Disposición Transitoria Quinta de la LOT), mientras no sea expresamente derogado por la Agencia de Regulación y Control

de las Telecomunicaciones. **CUARTO.-** El permisionario señala como pruebas a su favor la Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de fecha 12 de septiembre de 2012, Reglamento de Audio y Video por Suscripción publicado en el Registro Oficial 325 de fecha 24 noviembre de 1999 y Reglamento de Ley Reformativo de Radiodifusión y Televisión publicado en el Registro Oficial Suplemento 864 de 17 de enero de 1996. Las pruebas solicitadas por el MANACABLE S.A. representada legalmente por Juan Sebastián Andrade Castro, no acarrear ninguna nulidad al Procedimiento Administrativo Sancionador, por ser legítimo, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones fue publicada en Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439, el **miércoles 18 de febrero de 2015**, determinando en su *"Disposición Derogatoria Primera.- Se deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones y todas sus reformas y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley"*. La Ley de Radiodifusión y Televisión publicado en el Registro Oficial Suplemento 864 de 17 de enero de 1996, anunciada como prueba por parte del presunto infractor está derogada y las pruebas anunciadas de las Resoluciones de la emisión de los Reglamentos de Audio y Video por Suscripción emitidos por el ex CONATEL han sido reformados y el último que sigue vigente (RESOLUCIÓN RTV-599-21-CONATEL-2012) de fecha 12 de septiembre de 2012, no se opone a la presente Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de MANACABLE S.A. que no vulnera y no lesiona ningún derecho constitucional ni el debido proceso.

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL ADMINISTRADO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL en el Informe Jurídico Nro. IJ-IMVS-CZ4-2016-0016, de 11 de febrero de 2016, realiza el siguiente análisis:

El permisionario MANACABLE S.A., *"(...) no presentó los formularios técnicos, incluyendo planos geo referenciados de las redes subterráneas y áreas que se planea tender con el formato que establezca la SENTAEL para el efecto"* (Artículo 2 de la Resolución Nro. 443 – RTV-20-CONATEL-2013, además es inobservado por el infractor el Contrato de Autorización para la Explotación de Servicio de Audio y Video por Suscripción a favor de la compañía MANACABLE S.A., otorgado por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), de fecha 02 de agosto de 2011, Cláusula Novena Literal: ***"b) Instalar, operar y transmitir programación regular, en el sistema de televisión por cable en forma correcta por el plazo máximo de un año, contado a partir de la suscripción del contrato, deberá iniciar sus operaciones(...)*** y ***f) Las demás dispuestas en la ley, en el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, Normas técnicas y Operativas y parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada del Sistema dictadas por el Organismo Regulador, en base a la misma o Reglamentos que se expidan en el futuro sobre esta materia"***. (Lo sombreado me pertenece). Además el permisionario MANACABLE S.A. precisa en señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones fue publicada el 18 de febrero de 2013, cuando la LOT fue publicada el 18 de febrero de 2015, y el Informe Técnico (IT-CZ4-C-2015-0253) elaborado el 01 de julio de 2015.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico constante en Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0208-M, de fecha 13 de julio de 2015, e Informe Jurídico de fecha 11 de febrero de 2016, emitidos por las Unidades Técnica y jurídica por los Ingenieros Fernando Ortega y Juan Carlos Campoverde Profesionales Técnico 1 y el Ab. Iván Vizueta Silva jurídico, en su orden respectivamente de la Coordinación Zonal 4.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la compañía MANACABLE S.A. Permisionario del sistema denominado "MANACABLE" que sirve a la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, al incumplir con la no presentación de formularios así como diagramas geo referenciados en forma física y en forma digital, incurrió en la infracción Primera clase, del artículo 117, literal b número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- Mediante Oficio Nro. 113012015OPRO005451 con Trámite Nro. 113012015049159 emitido por la Dirección Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas Departamento Jurídico Servicio, atiende la solicitud de información por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de los ingresos totales de la última declaración del Impuesto a la Renta, en el cual la Razón Social MANACABLE S.A. en su último año fiscal 2014 su total de ingresos es de 0,00, por tal razón este Organismo Desconcentrado sujetándose a las normativas tributarias NO SANCIONA PECUNIARIAMENTE de conformidad a lo establecido en los Artículos 121 y Numeral 1 y 122 Literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pero sí obliga y queda asentado esta sanción de manera escrita, de la obligación de presentar los formularios así como diagramas geo referenciados en forma física y digital, de conformidad a lo dispuesto en el la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013, del 29 de agosto de 2013, consiguiendo que la no presentación de los mismos, una vez verificado el incumplimiento de la resolución recaerá en una Infracción de Segunda Clase tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por reincidencia de la comisión de la infracción de primera clase.

ARTÍCULO 4.- DISPONER al permisionario MANACABLE S.A., que en forma inmediata cumpla con la presentación de formularios así como diagramas geo referenciados en forma física y digital, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013, de 29 de agosto de 2013, amparada en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dio lugar a la cometimiento de la infracción tipificada en el Art. 117 Literal b.- Numeral 16 de la LOT, aspecto que será verificado por personal técnico de esta Coordinación Zonal.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

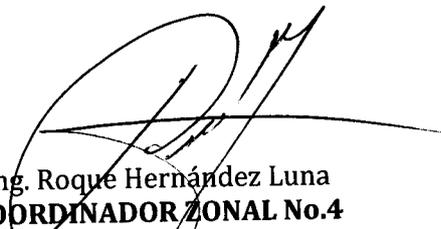
ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a MANACABLE S.A. cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1391746334001 en la Urbanización Porto Nuevo Villa Nro. 77, de la ciudad de Portoviejo provincia de Manabí, representada legalmente por el Sr. Juan Sebastián Andrade Castro, de igual manera se notifique en la Casilla Judicial Nro. 353 del Profesional del Derecho Ab. José Roosevelt Cedeño Macías, Defensor del Sr. Juan Sebastián Andrade Castro. Notifíquese la presente resolución a la Unidad Técnica y

Jurídica del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Portoviejo, a los 12 días de febrero de 2016.



Ing. Roque Hernández Luna
COORDINADOR ZONAL No.4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR